

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00349-00

Se procede a resolver los recursos de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por las partes contra el auto de 12 de abril de 2023 con el cual se aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por las partes y los argumentados al descorrer el traslado se arriba la conclusión que la decisión cuestionada no se repondrá conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 365 del Código General que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado “*agencias en derecho*”, que no es otra cosa que la cantidad que el Juez debe señalar para la parte favorecida con la condena, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener el derecho, y comprende las diligencias, escritos, atención y en general las actuaciones realizadas en el proceso.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada enfilados a aumentar el valor de las agencias en derecho al no haberse calculado los réditos moratorios a la data de pronunciamiento de segunda instancia no merecen miramiento favorable, pues contrario, para poder fijar el monto por concepto de agencias en derecho debe tenerse en cuenta, además de lo previsto en el artículo 365 del Código General, otro factor determinante y es la regulación tarifaria que dispone el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 en cuyo numeral 4º literal C para los procesos ejecutivos de primera instancia y de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, *“Si se dicta **sentencia** ordenando seguir adelante la ejecución...”* o *“Si se dicta **sentencia** de excepciones totalmente favorable al demandado, ... del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*,

Luego, el factor determinante para la regulación del tope tarifario es el valor total ordenado pagar en el mandamiento de pago y no el incrementado con la liquidación del crédito a la fecha en la cual se emitió decisión de segunda instancia, pues así no lo establece la normativa citada, por tanto, se debe tener en cuenta el capital, sanciones e intereses a la fecha de presentación de la demanda por ser este el factor que determina la competencia y único dado por el legislador para efecto de fijar la cuantía del proceso conforme lo dispone el artículo 25 del Código General.

En ese sentido, teniendo en cuenta el capital más intereses moratorios ordenados pagar a la fecha de presentación de la demanda en el mandamiento de pago arroja un valor de \$202'281.087,46 por ende la suma fijada por concepto de agencias en derecho en primera instancia de \$10'000.000,00 bajo los criterios de naturaleza, duración y calidad de la gestión, se encuentra dentro del rango tarifario previsto para este tipo de asuntos.

Tampoco, para la fijación de este rubro tiene incidencia los gastos de honorarios sufragados por el poderdante, pues aquellas están determinadas únicamente a los criterios evaluativos dispuestos en el artículo 365 ib, siempre que se encuentren dentro de la estipulación tarifaria, lo cual conforme se indicó en párrafo anterior concuerda con los criterios de ponderación de ese concepto.

Por tanto, los reparos hechos por la parte demandada a la decisión no merecen miramiento favorable.

Misma suerte corre, lo cuestionado por el apoderado de la parte demandante, pues no le asiste razón alguna para disminuir el monto que por concepto de agencias en derecho se fijó en primera instancia, pues conforme se acotó en precedencia, obedece al valor de lo ordenado pagar en el mandamiento de pago para la presentación de la demanda, los cuales calculados teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión solventada, el monto fijado resulta razonable y equitativo a la reglas de proporcionalidad que la norma regula en ese sentido.

Así, igualmente, la condición económica de la parte demandante tampoco tiene incidencia para fijar este monto, precisamente por estar determinado a unos criterios corresponsivos a la naturaleza, calidad de la gestión y duración del litigio, tanto más cuando la parte no está revestida de las calidad del amparado por pobre por así no haberse decretado en el asunto.

En conclusión, la decisión cuestionada no se repondrá, por consiguiente, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por las partes ante el superior para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 12 de abril de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la decisión que aprobó la liquidación de costas. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el link de acceso al expediente virtual al Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

(4)

J.R.